

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

80 / 22

DICTAMEN ALG N°

Señor Secretario General de Gobernación:

Las presentes actuaciones administrativas son remitidas a este Órgano Consultivo a los efectos de analizar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Municipalidad de Santa Rosa contra el Decreto N° 379/22, por el cual se aprueban los índices definitivos de coparticipación a las Municipalidades y Comisiones de Fomento para el ejercicio 2022, en el marco de la Ley N° 1065. (fs.8/25).

I- Desde el punto de vista formal, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley N° 1065 y artículo 95 del Decreto N° 1684/79 -Reglamentario de la Ley N° 951-, tal como se adelantara en el Dictamen ALG N° 56/22 (f. 27/32). En consecuencia, corresponde proceder al análisis sustancial de los principales argumentos articulados.

II- Así, el recurrente solicita la nulidad absoluta del Decreto N° 379/22 alegando una falta de causa o motivo como elemento esencial del acto administrativo cuestionado. A tal fin, señala que *"no se realizó análisis alguno, valoración y/o ponderación en cuanto a la información suministrada por las municipalidades y /o comisiones de fomento (antecedentes) que se ha tenido en cuenta a los fines de la determinación de los índices de coparticipación, ni porqué corresponde desde el punto de vista jurídico incluirlos a los fines de esa determinación. Ni se ha mencionado que esos antecedentes provienen del Expediente N° 16911-2021 "S/recursos propios de municipalidades y comisiones de fomento de la provincia Año 2021"*.

A continuación, cita doctrina y transcribe jurisprudencia.

También menciona la normativa del caso, es decir la Ley N° 1065 y se queja



NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N°

80/22.-

de que la misma no se encuentra reglamentada, lo cual imposibilita su aplicación o genera una aplicación deficiente de lo legislado.

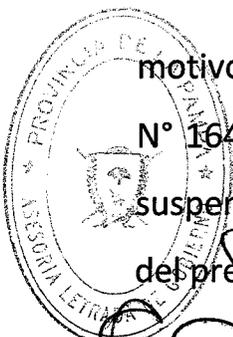
Básicamente, la recurrente centra su planteo en la dispar información suministrada por las municipalidades y comisiones de fomento, en la inexistencia de identidad sobre qué tipo de recursos corresponde incluir a los efectos del artículo 4° inc. c) de la Ley N° 1065 y en la falta de acreditación documental de los recursos informados, lo cual trae aparejado como consecuencia que las bases sobre las que se determinan los índices de coparticipación queden librados a la buena fe de la comuna informante, sin control de parte del Poder Ejecutivo Provincial.

A continuación, ejemplifica casos particulares de ciertas municipalidades y comisiones de fomento en relación a determinados ingresos cuestionados, tales como servicios sanitarios, pampa pagos y servicios de recaudación, servicio de geriátrico, actividades comerciales, etc.

Asimismo, aduce que el cuestionamiento "*trasciende a los recursos provenientes de actividades privadas que las comunas desarrollan generalmente...*", insistiendo en la falta de criterio en la información, de identidad de recursos y de documentación respaldatoria.

Por último, la recurrente ofrece prueba, solicita la suspensión del Decreto y la declaración de nulidad del mismo.

Interpuesto el recurso en los términos mencionados, y con motivo de la nota remitida por Tesorería General de la Provincia en el Expte. N° 16425/2021, esta Asesoría emitió Dictamen ALG N° 56/22 respecto de la suspensión de los efectos del Decreto impugnado solicitado en el Punto IV del presente recurso, al cual nos remitimos por cuestiones de brevedad.



NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N° 80/22 .-

Ya abocándonos al examen de las demás cuestiones planteadas, como medida para mejor dictaminar, mediante Nota N° 3/22 se requirió a la Secretaría de Asuntos Municipales que se expida sobre determinadas cuestiones útiles a los efectos de la resolución del presente, lo que fue contestada mediante Nota 42/22 (fs. 33/34 Y 35/38).

Ahora bien, corresponde comenzar a analizar la objeción articulada por la Municipalidad recurrente referida a la falta de causa o motivo del acto administrativo impugnado, fundante de su pedido de nulidad.

Aquí cabe recordar que un acto administrativo perfecto - válido y eficaz- depende del cumplimiento de ciertos requisitos denominados elementos esenciales, siendo la causa o motivo uno de ellos. Así, lo prevé el artículo 41 de la Ley N° 951/79- De Procedimientos Administrativos- que establece como causa o motivo al "*conjunto de antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso lleven a dictarlo*".

Al respecto en cuanto a las circunstancias fácticas fundantes de la decisión administrativa, se ha sostenido que "*...La comprobación de la causa consiste en la constatación o apreciación de un hecho o un estado de hecho. El supuesto de hecho, en tanto proviene directamente de la norma atribuida de la potestad, es siempre un elemento reglado del acto. 2.2 En la misma línea esta Procuración del Tesoro expresó que ...es nulo el acto administrativo que desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente o que pretende fundarse en circunstancias de hecho que no han tenido lugar (v. Dictámenes 93:41 y 124:53). ...". (Dictámenes 276:175).*



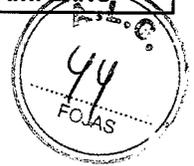
NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

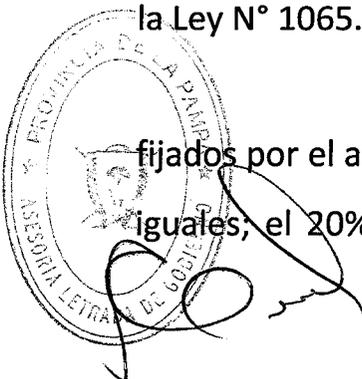
DICTAMEN ALG N°

80 / 22

Por su parte, "... Ha señalado Fiorini, con acierto, que la causa primaria de todo acto administrativo radica en la juridicidad primaria que proviene de la Constitución Nacional, a partir de la cual adquieren significación para el derecho, los hechos, las conductas y los restantes componentes normativos del ordenamiento. ...La causa que funda el dictado de un acto administrativo son las "circunstancias de hecho y de derecho" que motivan su emisión y, según la PTN, no puede ser "discrecional", porque debe hallarse referida a circunstancias perfectamente verificables. En cuanto a los antecedentes de derecho, el órgano asesor citado ha señalado que las reglamentaciones dictadas por la propia administración integran el bloque de legalidad al que ésta se debe ajustar al emitir los actos individuales de aplicación de aquellas y ha puntualizado, asimismo, que la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia de éste último con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa...". (Julio R. COMADIRA y Otros, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo 1, Primera Edición, Abeledo- Perrot, 2012, Buenos Aires. Pág. 400).

Nótese que los índices aprobados por el Poder Ejecutivo en el Decreto recurrido encuentran su causa jurídica en la distribución automática para el conjunto de Municipios prevista en el artículo 3° inc. b de la Ley N° 1065.

Dicha distribución se realiza conforme los parámetros fijados por el artículo 4° de la mencionada ley, los cuales son el 5% por partes iguales; el 20% sobre la base de la población de cada una con respecto al



NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N°

80 / 22

total de la Provincia; el 40% sobre la base de los recursos propios percibidos por cada una con respecto al total de ellas; el 20% en función de lo que cada una participa en el total devengado anual por el impuesto a los vehículos y el 15% sobre la base de lo que a cada ejido municipal le corresponde en el devengado anual de valuación fiscal del impuesto inmobiliario.

Los datos referidos a la población, recursos propios, impuesto vehicular e inmobiliario se constituyen en el basamento fáctico de los índices de coparticipación fijados anualmente en el marco de la Ley N° 1065.

Dicha información es requerida por la Tesorería General de Gobierno a la Dirección de Estadística y Censos, a la Secretaria de Asuntos Municipales, a la Dirección de General de Rentas y a la Dirección de Catastro y remitida a través de documentos en formato Excel, incorporados todos en el expediente N° 16425/21, conforme el procedimiento delineado escuetamente por la Ley y complementado por la práctica administrativa (véase artículo 6° de la Ley y fs.2 de Expte. N°16425/21).

En efecto, en el expediente referido, caratulado "s/calculo índices de distribución año 2022" se materializó el procedimiento tendiente a la constatación de los datos bases establecidos por la ley a efecto de la elaboración definitiva de los índices de coparticipación.

Ello, sin perjuicio que la información brindada por la Secretaría de Asuntos Municipales (a fs. 26/29 del Expediente N° 16425) se encuentra respaldada por la documentación anexada en el Expediente N° 16911/2021, caratulado "s/recursos propios de las Municipalidades y



NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N°

80 / 22

Comisiones de Fomento Provincia 2021” que por cuestiones de gestión tramitan separadamente.

Así, la recolección, comprobación y evaluación de la información referida por la norma son los antecedentes de hecho tenidos en cuenta para la elaboración de los índices de coparticipación definitivos, tal lo expresado en el segundo párrafo del Considerando del Decreto N° 379/22, al decir “*Que reunidos los datos base indicados en el artículo 4° de la citada ley se procedió a la determinación de los índices definitivos de coparticipación correspondientes al ejercicio 2022...*”.

En consecuencia, no es cierto que los índices de coparticipación aprobados por el Decreto recurrido carezcan de antecedentes de hecho y por ende, de falta de causa. Por el contrario, dichos coeficientes se fundan en la información obrante en el expediente aludido, los que fueron referidos de manera genérica en la parte expositiva del acto administrativo a modo de motivación.

Por su parte, como antecedentes de derecho del Decreto impugnado va de suyo mencionar a la Ley N° 1065 y a la práctica administrativa seguida al efecto de la elaboración de los índices de coparticipación ante la ya sabida falta de reglamentación. En tal sentido, se encuentra referida en los párrafos del considerando del Decreto.

En concreto, el Decreto N° 379/22 se encauza jurídicamente en los datos informados en el Expediente N° 16425/21 y en la Ley N° 1065, circunstancias de hecho y derecho que fueron mencionados en la parte expositiva del acto.



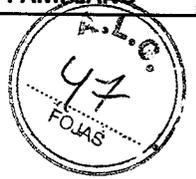
NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

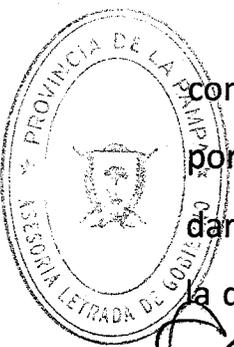
DICTAMEN ALG N° 80 / 22 .-

Aquí, cabe mencionar que pretender transcribir en el acto administrativo toda la información remitida por la Secretaría y Direcciones pertinentes a Tesorería General obrante en el Expediente N° 16425/21 como asimismo citar la documentación respaldatoria de esos datos deviene excesivo y anti práctico además de estéril para una motivación suficiente del acto.

Por su parte, si bien es cierto que la motivación del Decreto N° 379/22 es mejorable, ello no obsta a su legitimidad analizada bajo la modalidad de una motivación "in aliunde" o "per relationem", la cual refiere tanto a la motivación de un acto dentro y fuera del mismo, fundándose básica e implícitamente en el contexto de las actuaciones labradas al efecto_(principio de unidad del expediente).

Desde esta óptica, la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que, *"aun cuando ella no esté contenida en un acto administrativo, se debe considerar que existe motivación suficiente- a pesar del defecto técnico que ello significa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad, y no aisladamente, porque son partes integrantes de un procedimiento, y como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí"* (Dictámenes 100-205;103-105; 111-82).

De ello, se desprende que si bien, los párrafos del considerando no mencionan de manera detallada los datos base brindados por los organismos del caso (los que constan en listados y cuadros), se puede dar con dichos informes compulsando el Expte. N° 16425/2021. Por su parte, la documentación respaldatoria de la información brindada por la Secretaría



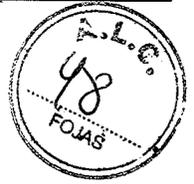
NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N° 80/22

de Asuntos Municipales sobre la cual se queja la recurrente, obra en el Expte. N° 16911/2021 sobre el que tomó vista y analizó con minucia la Municipalidad de Santa Rosa, previo a la presentación del recurso.

Ahora bien, el argumento de la Municipalidad quejosa centrado en la aplicación deficiente de la Ley N° 1065 con motivo de su falta de reglamentación no acarrea por sí ilegitimidad por vicio de falta de causa o motivo en el Decreto impugnado, tal lo argüido en el libelo recursivo.

Por el contrario, el Decreto se ajusta al derecho existente en la materia, tal la Ley N° 1065 -Sistema de coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento-, la cual viene a cumplimentar con la manda constitucional establecida en el artículo 116 de la Constitución Provincial al establecer un sistema de coparticipación de ingresos en base a criterios objetivos de reparto.

Aquí cabe señalar que la ausencia de reglamentación de la misma no fue óbice para que el Poder Ejecutivo Provincial garantizara al día de la fecha su operatividad y con ello el régimen de autonomía municipal de cada Municipio de la Provincia de La Pampa.

Obviamente que la distribución de fondos coparticipables se realiza respetando los criterios establecidos en la ley, los lineamientos procedimentales en ésta contenidos y las pautas adoptadas por la práctica administrativa.

Así, el artículo 4° de la Ley N° 1065 establece la forma y modo de distribución del total de la masa de fondos coparticipables teniendo en consideración diversos criterios de distribución secundaria.



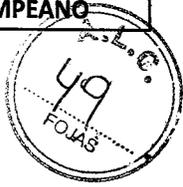
NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N°

80 / 22

La literatura especializada ofrece diversas clasificaciones de los criterios según el objetivo que persiguen. Así, por mencionar una de las clasificaciones más usuales en la temática encontramos criterios devolutivos, compensatorios, solidarios, de eficiencia y fijos. El criterio devolutivo tiene por objetivo que cada jurisdicción local reciba transferencias de forma proporcional a lo que la misma recauda efectiva o potencialmente (impuesto automotor, inmobiliario, etc.), el criterio compensatorio tiene por finalidad compensar a los gobiernos municipales los mayores niveles de gasto que implica la provisión de servicios públicos o funcionamiento habitual (en atención a características como la superficie, población y su distribución geográfica, nivel de gasto, servicios prestados, etc.), el criterio solidario apunta al lograr un similar nivel de desarrollo y de provisión de servicios públicos en todas las localidades (utiliza indicadores como las necesidades básicas insatisfechas, o inversos a la población o a la capacidad contributiva per cápita), el criterio de eficiencia busca el logro de resultados similares con costos menores apuntando a aspectos como la recaudación, el gasto y el endeudamiento (recaudación de recursos propios, relación inversa con el costo salarial o empleados, relación deuda y recursos) y el criterio fijo el cual es un parámetro que no tiene un objetivo definido y no posee actualización automática.

Nótese que en nuestra provincia el 40% de los recursos coparticipables se reparte sobre la base de recursos propios percibidos, de acuerdo al criterio de eficiencia. El 35% se reparte en forma devolutiva, en función a la participación en el impuesto a los vehículos e inmobiliario, el 20%



NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N° 80/22 .-

en proporción directa a la población y el 5% restante en partes iguales. (conf. Art. 4° de la Ley N° 1065)

Ahora bien, no obstante ser la ley clara en cuanto a los criterios adoptados para la distribución secundaria de recursos coparticipables -los que en su mayoría benefician a centros de población grandes-, la Municipalidad de Santa Rosa se queja de la falta de identidad de recursos propios a informar por las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Con motivo de dicho cuestionamiento, esta Asesoría Letrada como medida para mejor dictaminar, solicitó a la Secretaría de Asuntos Municipales que informe qué consideran recursos propios a efectos de la determinación del coeficiente de coparticipación, respondiendo que *“se consideran recursos propios a los recursos tributarios -impuestos, tasas y contribuciones- y no tributarios -constituidos por los servicios y actividades del estado- ambos conforman los Recursos Fiscales del Estado”*.

Dicha respuesta guarda coherencia con el criterio esbozado en el Decreto N° 1081/17 (Véase Dictamen ALG N° 137/17), el cual la recurrente manifiesta conocer ya que se emitió en el marco de un planteo administrativo articulado por la misma. (véase fs. 12)

Por otra parte, en respuesta a la consulta relativa al procedimiento de cuantificación del índice aludido, la Secretaría manifestó que *“a solicitud del Ministerio de Hacienda y Finanzas por nota, remite un listado con los valores brutos de recursos propios percibidos e informados por cada comuna... Al no existir reglamentación de la normativa pertinente, los Recursos Propios Municipales que se incorporan como tales son los*



NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N° 80/22.-

informados por cada comuna en los balances respectivos o detalles de los ingresos del periodo...".

De las respuestas transcritas se infiere que el cómputo de recursos propios de los Municipios llevado a cabo por la Secretaría de Asuntos Municipales recepta un criterio amplio en cuanto considera a todos los recursos fiscales locales, independientemente de su naturaleza tributaria o no. Además de ello, dichos recursos son calculados por la Secretaría aludida conforme a los montos brutos informados por las Municipalidades y Comisiones de Fomento en los balances presentados; es decir.

Por lo tanto, no es cierto que no exista uniformidad en los recursos propios que deben ser informados a la Provincia y en el criterio de su ponderación, tal lo argüido en el recurso. Ello, a pesar de la falta de reglamentación y de las opiniones divergentes que pueden suscitarse al respecto; tal el planteo efectuado por la Municipalidad recurrente.

Aquí, cabe apuntar que la metodología de computar los recursos propios municipales que lleva a cabo la Secretaría de Asuntos Municipales, a más de ser perfectible, en nada contradice la legislación existente, la cual se limita a la misma ley.

Por ello, el Decreto impugnado no presenta contradicción palmaria con el derecho vigente que amerite su nulidad por ilegitimidad manifiesta.

Por su parte, a fin de abordar la objeción respecto de la falta de acreditación documental de la información brindada por los Municipios, cabe reseñar brevemente el procedimiento seguido por la Administración Pública Provincial a fin de cumplimentar con la manda



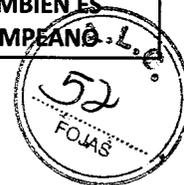
NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N°

80 / 22

constitucional y legal de un sistema de coparticipación obligatoria y automática a las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Así, en base a los lineamientos procedimentales fijados en la Ley N° 1065, el expediente en el que se tramita la elaboración de los índices de distribución se inicia a principios del mes de diciembre de cada año con una nota remitida por la Tesorera General de la Provincia al Ministerio de Hacienda y Finanzas solicitándole requerir a los organismos del caso información necesaria para el cálculo del coeficiente de distribución del monto precisado en el artículo 3° inc. b) de la Ley N° 1065. Dicha información debe ser puesta a disposición de Tesorería General antes del 1° de febrero del año en curso a fin de poder cumplimentar con los plazos establecidos en el artículo 6° de la ley mencionada.

En pos de recabar los datos base relativos al índice de recursos propios percibidos por las Municipalidades y Comisiones de Fomento pampeanas y a fin de cumplimentar con los plazos legales y de práctica referidos, la Secretaría de Asuntos Municipales solicita a las jurisdicciones locales, vía nota, que remitan antes del 15 de enero los balances del ejercicio del año anterior para así poder presentar término los datos base relativos a los recursos propios (antes del 1° de febrero).

Nótese que la Secretaría referida a fin de hacerse de los datos bases mencionados en la ley solicita a los Municipios como documentación informativa un balance del ejercicio, entendiendo a éstos como *“los ingresos, egresos y sumas y saldos entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”* (Conf. Nota N° 42/2022 de Secretaría de Asuntos Municipales).



NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N°

80 / 22

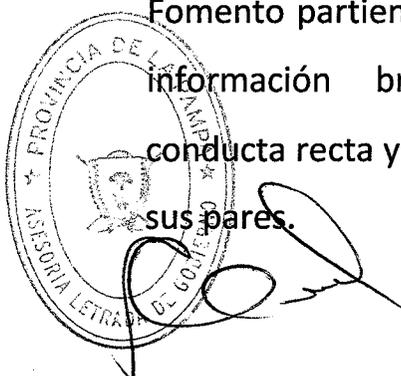
No obstante dicho requerimiento, algunas Municipalidades presentan solamente un detalle de ingresos, tal en caso de la Municipalidad de Santa Rosa.

Aquí cabe señalar que la recurrente además de no entregar el balance pedido, en el detalle de recursos informados olvidó incorporar un aporte no reintegrable, el cual independientemente de lo extemporáneo (11/02/2022) e informal de su comunicación (mail), igualmente fue considerado por la Secretaría a efectos de la información brindada para la elaboración del índice cuestionado.

Ello, es muestra de la buena predisposición de la Secretaría de Asuntos Municipales y de la flexibilidad con la que se aborda el procedimiento de elaboración de índices coparticipables ante la ausencia de pautas precisas reguladas reglamentariamente.

Del mismo modo se procede ante el contenido de la información brindada por los Municipios a través de la documentación requerida, sean balances del ejercicio del año o un simple detalle de recursos.

Aquí cabe hacer notar que la Secretaría de Asuntos Municipales considera y analiza los datos contenidos en los balances o detalles de ingresos presentados por las Municipalidades y Comisiones de Fomento partiendo de la convicción en cuanto a la verdad o exactitud de la información brindada por las organizaciones locales en el marco una conducta recta y honesta en relación no sólo a la Provincia sino también ante sus pares.



NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N°

80/22

Recuérdese que la *"Buena fe,...informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado, y que condiciona especialmente, la validez del actuar estatal (Fallos: 311:2385, 312:1725, entre otros)..."* (C.S.J. 712/2013 "R. O. Faifman, Ruth Myriam y otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios").

Por lo tanto, no es cierto que los montos de recursos propios elaborados por la Secretaria de Asuntos Municipales sean arbitrarios y carezcan de sustrato documental, amén de la veracidad de la información cuyo control, por cierto, excede las facultades de la Secretaría en cuestión.

En conclusión, el Decreto impugnado es respetuoso de la normativa existente en la materia, cual es la Ley N° 1065, no contradiciendo disposición alguna. Por su parte, si bien es cierto que la reglamentación de la ley redundaría en una aplicación más efectiva y ordenada del precepto legal, no es menos cierto que su ausencia por sí sola no apareja ilegitimidad nulificante del acto administrativo cuestionado.

Entonces, el Decreto N° 379/22, al aprobar los "índices definitivos" de coparticipación a las Municipalidades y Comisiones de Fomento para el ejercicio 2022, resultante de los datos brindados por la Secretaría de Asuntos Municipales respecto a los recursos propios percibidos por los Municipios conforme criterio fiscal y valores brutos informados en los balances remitidos por éstas, el que además -corresponde mencionarlo- se aplica uniformemente a todas las jurisdicciones locales por igual, garantizado de tal forma un trato igualitario entre pares, se ha ajustado estrictamente a los términos de la Ley N° 1.065.



NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3828/2022.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA N° 163/22- RECURSO DE RECONSIDERACION.

DICTAMEN ALG N°

80/2022

En consecuencia, esta Asesoría Letrada de Gobierno, recomienda rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Municipalidad de Santa Rosa contra el Decreto N° 379/22, obrante a fs. 8/25 del presente.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,



11 ABR 2022

Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa